

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.495

EXPEDIENTE: **19001-33-33-006-2017-00220-00**
DEMANDANTE: **ELSA ESTELLA GUZMAN DE ARCE**
ENTIDAD ACCIONADA: **UGPP**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la UGPP, contra el auto de 08 de octubre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la UGPP.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO:

En el presente caso se advierte que el auto interlocutorio 1525 de 08 de octubre de dos mil dieciocho (2018) fue notificado el 24 de octubre de 2018, según constancia secretarial obrante a folio 89. Mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2018 (folio 91) el apoderado de UGPP, presenta poder y mediante documento radicado el 29 de octubre de 2019 (folio 120) presenta recurso de reposición, concluyéndose que éste fue incoado en el término legal

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

Refiere que a través de **Resolución RDP 037821 de 07 de octubre de 2016** se dio cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa, procediéndose a reliquidar la pensión de jubilación pos mortem con ocasión del fallecimiento del señor MIGUEL ANGEL ARCE ASTUDILLO, con efectos fiscales a partir del 17 de diciembre de 2006 por prescripción trienal.

Mediante Resolución **RDP 02101 de 24 de enero de 2017** se modificó el artículo segundo de la resolución RDP 037821 de 07 de octubre de 2016, en el sentido de dejar en suspenso el pago de las diferencias de las mesadas que resultaren comprendidas entre el 17 de diciembre de 2006 hasta el 07 de octubre de 2016, hasta que se alleguen los certificados requeridos.

Por auto **ADP 009796 de 27 de diciembre de 2017**, se ordenó la práctica de prueba para que la señora GUZMAN DE ARCE ELSA ESTELLA, allegara certificado de factores salariales expedido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, desde el 01 de enero de 1985 al 16 de mayo de 1991, en el que se establecieran cada uno de los factores salariales devengados por el señor ARCE ASTUDILLO MIGUEL ANGEL, lo anterior con el fin de realizar reliquidación de aportes de los factores salariales sobre los cuales no se efectuaron descuentos para pensión, tal como lo ordenó el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Que mediante auto Nro ADP 952, se ordena el archivo.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
ENTIDAD ACCIONADA:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2017-00220-00
ELSA ESTELLA GUZMAN DE ARCE
UGPP
EJECUTIVO

Mediante Auto ADP 2394 de 27 de marzo de 2018 se ordena pérdida de interés jurídico por fallecimiento de la beneficiaria del causante el día 03 de diciembre de 2017.

Señala que en el presente caso, la parte ejecutante no cumplió con la carga que le correspondía de aportar la declaración extra juicio de no cobro por la vía ejecutiva, certificado de factores salariales y primeras copias de la sentencia de primera y segunda instancia.

Advierte que teniéndose en consideración que no se presentaron los documentos para el cobro ante la entidad dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, se produjo la cesación del pago de intereses, haciéndose inviable el cobro de intereses moratorios.

Sostiene que en el presente caso el título que sirve de base de ejecución no se encuentra plenamente integrado, pues si bien existe sentencia de primera y segunda instancia, al existir una actuación tardía por parte de la ejecutante al momento de allegar toda la documentación necesaria para el cobro no se ha constituido en legal forma la reclamación a la entidad, dado que los actos administrativos de cumplimiento, constituyen parte del título, requiriendo para el presente asunto la configuración de un título complejo, que no se satisface a cabalidad. Concluye que si la parte ejecutante no constituye correctamente el título en los términos señalados, no sería viable librar una orden de mandamiento de pago en contra de la UGPP.

Argumenta que hay improcedencia del cobro respecto de intereses porque éstos cesan cuando transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia la parte interesada no solicita a la entidad el pago de la sentencia, situación que se configuró en el presente caso por lo tanto solicita que se acceda a la excepción propuesta.

Refiere que no es posible ordenar el pago simultáneo de intereses e indexación puesto que las dos figuras persiguen el mismo fin. Agrega que es improcedente aplicar la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 1653 del Código Civil a procesos relacionados con pretensiones de la seguridad social, o que tengan relación con pensiones, pues esta norma no es aplicable para asuntos relacionados con la seguridad social que se rige por normas propias y especiales, entre ellas la destinación específica de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, lo cual imposibilita la desviación de recursos hacia otros fines.

Afirma que la liquidación de intereses formulada por la parte demandante no se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 34 del Decreto Ley 254 de 2000, por medio del cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional. Dice que teniéndose en cuenta que se trata de una demanda ejecutiva que se presenta al amparo de la Ley 1437 de 2011, los intereses se causan por los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria se reconocen con DTF, siempre que no opere la interrupción de intereses por no presentación de la solicitud dentro del término establecido por el liquidador de CAJANAL, en el presente caso no hay prueba de la presentación de la solicitud, por tal motivo y los antes expuestos, considera que no puede reconocerse los intereses moratorios reclamados.

Resalta que en los casos de fallos ejecutoriados contra CAJANAL con anterioridad al 24 de agosto de 2009 y que no presentaron su reclamación dentro del término establecido por el liquidador de CAJANAL para realizar las reclamaciones de acreencias pendientes, esto es desde el 24 de agosto de 2009 al 24 de septiembre de 2009, estas personas perdieron la oportunidad para reclamar el pago de intereses, por no haber realizado en la oportunidad legal la solicitud de pago de tales emolumentos.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
ENTIDAD ACCIONADA:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2017-00220-00
ELSA ESTELLA GUZMAN DE ARCE
UGPP
EJECUTIVO

POSICIÓN DEL DESPACHO

En el presente asunto se tiene que mediante auto interlocutorio Nro. 1525 de 08 de octubre de 2018 (folio 72) se libró orden de pago en los siguientes términos:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **ELSA ESTELA GUZMAN DE ARCE** con fundamento en las sentencias proferidas en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con radicación 190013332005201100240-00 emitidas por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE LA CIUDAD DE POPAYAN el día 18 de noviembre de 2013 y por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, el día 14 de diciembre de 2015, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de diferencias entre la pensión reliquidada con inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicios del señor MIGUEL ANGEL ARCE ASTUDILLO, es **decir desde 16 de junio de 1990 hasta el 16 de mayo de 1991** y la pagada conforme a la resolución Nro. 11589 de 09 de marzo de 1993¹.

- Por el valor de la indexación de las sumas anteriores, conforme al índice de precios al consumidor, desde el 17 de diciembre de 2006, por efectos de la prescripción trienal. Y conforme a lo dispuesto en la parte resolutive de las providencias que constituyen el título, para lo cual deberá acudirse a la siguiente fórmula:

$$VA = VH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente VA (Valor Actual), se determina multiplicando el VH (Valor Histórico), que es la diferencia de lo dejado de percibir en cada una de las mesadas a partir del 17 de mayo de 1991, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de cada mensualidad y así sucesivamente, teniendo en cuenta que el pago se hará solo a partir del 17 de diciembre de 2006, como consecuencia de la prescripción que se declara en el presente fallo.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada diferencia de las mesadas pensionales teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

-Se suspende la determinación del valor de los intereses a reconocer en los términos previstos en el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, hasta tanto se aporte al expediente constancia de presentación de solicitud de cobro de las sentencias ante la entidad por parte de la ejecutante. Para el efecto se le concede el termino de cinco (05) días.

¹ Visible a folio 2 del cuaderno ordinario

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
ENTIDAD ACCIONADA:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2017-00220-00
ELSA ESTELLA GUZMAN DE ARCE
UGPP
EJECUTIVO

La UGPP, deberá pagar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se realice.

En el presente asunto se aportó copia de la Resolución RDP 037821 de 07 de octubre de 2016 (Folio 26), por medio de la cual se dio cumplimiento a las sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa. Se señaló en este acto administrativo que "Una vez se presente de forma completa los documentos requeridos para dar cabal cumplimiento al fallo judicial proferido en prima instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA el 14 de diciembre de 2015, es decir los certificados de factores salariales del periodo comprendido entre el 19 de enero de 1985 al 30 de diciembre de 1990, se procederá a emitir el acto administrativo correspondiente al pago de intereses moratorios y demás enmarcado dentro del cabal cumplimiento del fallo judicial objeto de estudio". Por tanto en la parte resolutive se dispuso:

"ARTICULO CUARTO: Se le advierte al interesado que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que (sic) trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTICULO QUINTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en el artículo 178 del CCA a favor del interesado, una vez se ordene el pago de las diferencias de las mesadas de que trata el ARTICULO SEGUNDO de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: Declárese la suspensión de la causación de intereses moratorios a partir de los seis meses siguientes a la fecha de solicitud de cumplimiento de la orden judicial, hasta la fecha en que sean allegados los documentos requeridos en la parte motiva de la presente resolución, en los términos del inciso 6 del artículo 177 del CCA, en concordancia con el inciso 2 del artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015.

ARTICULO SEPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del CCA estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-, a favor del interesado (a) y se liquidaran por la Subdirección de Nómina de Pensionados, siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva, una vez se ordene el pago de las diferencias de las mesadas de que trata el ARTÍCULO SEGUNDO de la presente resolución.

Parágrafo: Una vez se ordene el pago de las diferencias de las mesadas de que trata el ARTICULO SEGUNDO de la presente resolución, la Subdirección de Nómina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente."

Igualmente se allega copia del AUTO ADP 012837 de 11 de octubre de 2016 (folio 31), por medio del cual se indica que mediante Resolución RDP 037821 de 7 de octubre de 2016 se procedió a reliquidar la pensión de vejez, señalándose que se encuentra en trámite de notificación, por lo tanto se concluye que no hay lugar a efectuar

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
ENTIDAD ACCIONADA:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2017-00220-00
ELSA ESTELLA GUZMAN DE ARCE
UGPP
EJECUTIVO

pronunciamiento respecto de los recursos formulados en contra de la Resolución RDP 028974 de 8 de agosto de 2016, por la cual se negó el cumplimiento de las sentencias pues se requirió a la parte demandante que aportara certificados de factores salariales desde el 01 de enero de 1985 hasta el 16 de mayo de 1991.

También se aportó copia de la Resolución RDP 002101 de 24 de enero de 2017 (folio 34) por medio del cual se modifica el artículo segundo de la resolución Nro. 037821 del 07 de octubre de 2016 a nombre del señor ARCE ASTUDILLO MIGUEL ANGEL, determinándose lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo segundo de la Resolución Nro. RDP 037821 del 07 de octubre de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar en suspenso el pago de las diferencias de las mesadas que resultaren de la presente reliquidación comprendidas entre el 17 de diciembre de 2006 fecha de los efectos fiscales ordenados por el fallador y la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo hasta tanto se alleguen los documentos requeridos en la parte motiva del presente acto administrativo hasta tanto se alleguen los documentos requeridos en la parte motiva de la presente resolución evento en el cual se procederá a ordenar su pago al FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL previa modificación de este acto”.

Adicionalmente, con la formulación del recurso el apoderado de la UGPP presenta copia de la Resolución RDP 025959 de 04 de julio de 2018 por la cual se niega el pago de unas mesadas causadas y no cobradas (Folio 164), en dicho acto adicionalmente se sostiene que:

Mediante Auto No. ADP 009796 del 27 de diciembre de 2017, se ordenó la práctica de pruebas para que la señora GUZMAN DE ARCE ELSA ESTELLA como el MINISTERIO DE TRANSPORTE, allegaran original, certificado de factores salariales expedido por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, desde el 1 de enero de 1985 al 16 de mayo de 1991, en el que se establecieran cada uno de los factores salariales devengados por el señor ARCE ASTUDILLO MIGUEL ANGEL ya identificado, para aportes de los factores salariales sobre los cuales no se efectuaron descuentos para pensión, tal como lo ordenó el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 14 de diciembre de 2015. Que mediante Auto No. ADP 952 del 05 de febrero de 2018 se ordena el archivo. Que mediante Auto ADP2394 del 27 de marzo de 2018, se ordena pérdida de interés jurídico por fallecimiento de la beneficiaria del causante el día 03 de diciembre de 2017.

Que con ocasión del fallecimiento del señor (a) GUZMAN DE ARCE ELSA ESTELLA quien en vida se identificó con CEDULA CIUDADANIA No. 20091513, y de acuerdo al fallecimiento ocurrido el 03 de diciembre de 2017 según registro civil de defunción, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar el pago de Unas Mesadas Causadas y No Cobradas:

Solicitante: ARCF GUZMAN ELEONORA **Identificación:** CEDULA CIUDADANIA No 34527553 **Calidad:** HEREDERO. **Fecha Nacimiento:** 26 de agosto de 1957 **Fecha Solicitud:** 4 de abril de 2018.

Solicitante: ARCF GUZMAN ALMA STELLA **Identificación:** CEDULA CIUDADANIA No 34537410 **Calidad:** HEREDERO. **Fecha Nacimiento:** 28 de marzo de 1959 **Fecha Solicitud:** 4 de abril de 2018

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
ENTIDAD ACCIONADA:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2017-00220-00
ELSA ESTELLA GUZMAN DE ARCE
UGPP
EJECUTIVO

Se indica en el acto administrativo que la petición de pago de las mesadas fue denegada puesto que para poder acceder a la solicitud de mesadas causadas y no cobradas es necesario que sea allegada copia de la providencia u original o copia autentica de la escritura pública que reconoce a los peticionarios como herederos en el proceso de sucesión y para que dicha sentencia tenga mérito probatorio, es necesario que se cumplan las formalidades establecidas en la Ley, específicamente que se encuentre autenticada; se señala que revisado el expediente administrativo se evidencia que las solicitantes no han aportado el documento que las acredite como herederas.

Posición de la parte ejecutante

A folio 203 el apoderado de la parte ejecutante se pronunció respecto del recurso formulado y manifestó que no es cierto que CAJANAL o UGPP, haya cumplido con la obligación legal de dar acatamiento exacto a la sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa. Manifiesta que la entidad ha procedido con un pago parcial y que según el artículo 1653 del C.C, éste debe imputarse primero al pago de intereses; refiere que en el presente caso ha operado la sucesión procesal luego de la liquidación de CAJANAL y la creación de la UGPP. Aduce que el recurso es extemporáneo y que la entidad sólo puede proponer las excepciones consagradas legalmente debiéndose despachar negativamente cualquiera que sea distinta a las permitidas por el ordenamiento jurídico.

Consideraciones del Despacho

Del estudio del recurso interpuesto, el Despacho advierte que el principal argumento esgrimido por el apoderado de UGPP es que no hay obligación a cargo de la entidad debido a que la parte ejecutante no aportó certificado de factores salariales del señor MIGUEL ANGEL ARCE ASTUDILLO, desde el año 1985 al 16 de mayo de 1991. Para resolver este punto se tendrá en cuenta que a folio 210 obra en medio magnético copia del expediente administrativo iniciado con ocasión del cobro de las sentencias judiciales a que se refiere el presente proceso ejecutivo y que ordenaron la reliquidación de la pensión reconocida a favor de la señora ELSA ESTELLA GUZMAN DE ARCE, como cónyuge supérstite del señor MIGUEL ANGEL ARCE ASTUDILLO.

En el mentado expediente administrativo obra oficio con radicación de fecha **29 de abril de 2015 ante UGPP**, suscrito por el apoderado JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO, a nombre de ELSA ESTELLA GUZMAN DE ARCE, solicitando el cumplimiento de las sentencias que dispusieron la reliquidación pensional a favor de su representada, se indica como anexos: Poder, primeras copias de la sentencias, constancia de ejecutoria, original del edicto, certificado de factores salariales en 2 folios, copia de cédula de ciudadanía y declaración juramentada con fines extraprocesales. El documento fue impreso por el despacho y milita a folios 212-219. Este mismo documento además fue aportado por la parte ejecutante, en cumplimiento del requerimiento efectuado por este despacho en el auto que libró mandamiento de pago y es visible a folios 78-86.

No obstante lo anterior, el Despacho evidencia que la fecha de radicación de la petición (29 de abril de 2015) resulta ser anterior a la fecha de la sentencia de segunda instancia la cual fue proferida el 14 de diciembre de 2015, por tanto en orden cronológico el cobro de dicha sentencia no podía formularse con anterioridad, en tal virtud, con el fin de esclarecer esta situación se ordenará como prueba de oficio que la UGPP envíe certificación sobre la fecha de radicación del documento que milita a folios 78 – 86 y 212 -219.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
ENTIDAD ACCIONADA:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2017-00220-00
ELSA ESTELLA GUZMAN DE ARCE
UGPP
EJECUTIVO

Siguiendo con el análisis se advierte que a través de diferentes actos administrativos la UGPP, inicialmente y mediante Resolución RDP 28974 de 08 de agosto de 2016 negó el cumplimiento de la sentencia por falta de aportación de los certificados de factores salariales de 01 de enero de 1985 a 16 de mayo de 1991 (ver folio 26). Posteriormente la reliquidación es concedida mediante Resolución 037821 de 7 de octubre de 2016, pero se ordenó la suspensión del pago de intereses moratorios por falta de acreditación de los factores salariales por el periodo antes señalado. Posteriormente mediante Resolución RDP 002101 de 24 de enero de 2017 se modificó la Resolución 037821 en el sentido de dejar en suspenso el pago del retroactivo reconocido igualmente por motivos de falta de aportación de los factores salariales.

Del expediente administrativo aportado por la entidad al formular el recurso y pronunciarse frente a la solicitud de mandamiento de pago, se obtiene copia del oficio radicado ante UGPP el día 02/09/2016, con el mentado memorial se indica que la señora ELSA ESTELLA GUZMAN DE ARCE, elevó petición con destino al MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin de obtener copia de los factores salariales que exigía la UGPP para proceder con el pago ordenado en las sentencias judiciales, el documento fue impreso y obra a folios 220 y 221.

Con lo anterior se demuestra que la parte interesada, si realizó gestiones con el propósito de cumplir con el requerimiento efectuado por UGPP, solicitando al MINISTERIO DE TRANSPORTE, que se expidieran los correspondientes certificados laborales. Por lo expuesto, se considera desproporcionado ordenar la suspensión del reconocimiento de intereses a favor de la parte ejecutante, puesto que no fue por su negligencia que los documentos dejaron de aportarse, luego de haber elevado petición en tal sentido ante la autoridad competente para su expedición. El documento aportado e impreso a folio 220 tiene constancia de recibido ante UGPP y al otro costado otro código de barras, por lo tanto con el propósito de brindar mayor claridad, se solicitará a la parte demandante, que allegue constancia de fecha de radicación de la petición ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Debido a que en el momento de librar mandamiento de pago no existía certeza sobre la fecha en la cual la parte ejecutante había elevado petición de pago de la sentencia, se dispuso la suspensión de la determinación de intereses en los términos del artículo 177 del CCA, en consecuencia, no se accede a la modificación o revocatoria o modificación del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo y luego de que obren la totalidad de las pruebas que solicite de oficio el despacho se dispondrá sobre el reconocimiento de intereses. Lo anterior, pues se repite, que con las pruebas aportadas hasta este momento, se deduce que el demandante si realizó actuaciones para lograr el cumplimiento de la orden judicial impuesta, por lo que devendría en medida desproporcionada negar el pago de intereses moratorios.

Respecto del cobro intereses e indexación de manera simultánea a que se refiere el recurso de reposición se aclara que la sentencia a que se contrae el presente asunto, ordenó la indexación desde la fecha de causación hasta la ejecutoria de la sentencia y los intereses desde la fecha de la ejecutoria hasta el pago efectivo de la obligación, en tal sentido no se está cobrando los dos conceptos en un mismo periodo y por tal motivo se niega este argumento de impugnación.

En relación con la ejecución de intereses al amparo de la Ley 1437 de 2011, a que se refiere el recurso interpuesto, el juzgado aclara que la sentencia objeto de cobro fue expedida en sistema escritural y en vigencia del Decreto 01 de 1984, antiguo CCA, en tal virtud no es posible la aplicación retroactiva de la Ley 1437 de 2011, por cuanto que dicha disposición rige desde la fecha de su entrada en vigencia y hacia el futuro, por tanto se niega la procedencia de este argumento.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
ENTIDAD ACCIONADA:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2017-00220-00
ELSA ESTELLA GUZMAN DE ARCE
UGPP
EJECUTIVO

Sobre la obligación de la parte ejecutante de hacerse parte del proceso liquidatorio de CAJANAL aduciéndose que los casos de fallos ejecutoriados contra CAJANAL con anterioridad al 24 de agosto de 2009 en los cuales debía efectuarse las reclamaciones de acreencias pendientes, esto es desde el 24 de agosto de 2009 al 24 de septiembre de 2009, es de aclararse que la sentencia de segunda instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 2011-240; demandante ELSA ESTELLA GUZMAN DE ARCE, demandado CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, fue proferida el día 14 de diciembre de 2015 (ver folio 14) y el término de ejecutoria corrió entre el 15 y el 19 de enero de 2016 (ver folio 24). En tal sentido es claro que no se está dentro de los supuestos que presenta el apoderado de UGPP, puesto que el fallo no quedó ejecutoriado antes del 24 de agosto de 2009. Según lo expuesto se niega el argumento expuesto por la parte ejecutante.

De otra parte cabe señalar que según la revisión del expediente administrativo allegado, se tiene que acreditado que el día 03 de diciembre de 2017, la señora ELSA ESTELA GUZMAN DE ARCE, falleció, a folio 222 obra la impresión del documento efectuada por el despacho. No obstante se ordenará la continuación del proceso en aplicación del artículo 76 inciso 5 del CGP, que establece: "La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda..." En el presente caso, la demanda fue incoada el día 26 de julio de 2017 (folio 59), esto es antes de la ocurrencia de la muerte de la señora ELSA ESTELA GUZMAN DE ARCE.

En lo relacionado con la solicitud de declarar extemporáneo el recurso, efectuada por la parte ejecutante, el Despacho advierte que la última notificación de la demanda ejecutiva se realizó el 24 de octubre de 2018 (folio 89) por tanto el recurso elevado el 29 de octubre de 2018 (folio 120) fue interpuesto en término.

Finalmente se advierte que al momento de pronunciarse sobre el recurso interpuesto la parte actora manifiesta que ha recibido un pago parcial por concepto de las Sentencias a que se contrae la presente actuación, como quiera que en expediente no existe demostración de tal hecho, se procederá a solicitar a UGPP, que con destino a la presente actuación certifique los pagos realizados con fundamento en las sentencias de primera y segunda instancia, de fechas 18 de noviembre de 2013 y 14 de diciembre de 2015 y proferidas dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 19001-33-31-005-2011-00240-01 demandante ELSA ESTELA GUZMAN DE ARCE. Igualmente se ordenará la práctica de la prueba solicitada por UGPP, con destino al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que certifique si ha reconocido suma alguna por concepto de intereses moratorios. También se advierte a las partes que por considerarse de relevancia para el presente asunto, del expediente administrativo aportado en medio magnético se tomó copia de los certificados de devengados desde el año 1985 hasta 1991, a nombre de MIGUEL ANGEL ARCE ASTUDILLO, fecha de expedición 02 de octubre de 2017 (folios 223-226).

Con fundamento en lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: No reponer para revocar el mandamiento de pago contenido en el auto interlocutorio Nro. 1525 de 8 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Solicitar al apoderado de la parte ejecutante que en el término de cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue al despacho constancia de radicación del oficio calendado el 29 de agosto de 2016 con destino a JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO – MINISTERIO DE TRANSPORTE. La constancia debe referirse a su presentación ante la entidad a la cual se dirige y no ante la UGPP, como

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
ENTIDAD ACCIONADA:
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-006-2017-00220-00
ELSA ESTELLA GUZMAN DE ARCE
UGPP
EJECUTIVO

quiera que la presentación ante esta última entidad ya fue demostrada con exactitud de conformidad con el oficio obrante a folio 220 del expediente.

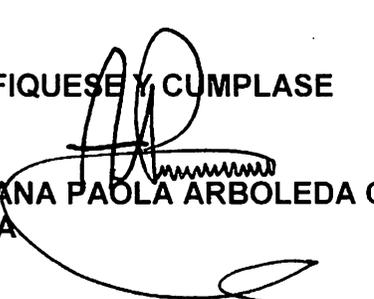
TERCERO: OFICIAR a la UGPP para que con destino a la presente actuación certifique si ha realizado pagos a nombre del apoderado o de la parte ejecutante por concepto de cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia, de fechas 18 de noviembre de 2013 y 14 de diciembre de 2015 del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESIÓN DE POPAYAN y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA proferidas dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 19001-33-31-005-2011-00240-01 demandante ELSA ESTELA GUZMAN DE ARCE. Término para respuesta cinco días desde el recibo de la comunicación. Se solicita al apoderado de la UGPP retirar de la secretaría del despacho el oficio respectivo y radicarlo ante la entidad, debido a la cercanía con el material probatorio y allegar dentro de los tres días siguientes al retiro del documento prueba de su radicación.

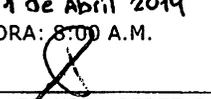
CUARTO: OFICIAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que con destino al proceso de la referencia certifique si ha procedido al pago de intereses moratorios a favor del apoderado o de la parte ejecutante, en cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia, de fechas 18 de noviembre de 2013 y 14 de diciembre de 2015 del JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESIÓN DE POPAYAN y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA proferidas dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 19001-33-31-005-2011-00240-01 demandante ELSA ESTELA GUZMAN DE ARCE. La prueba ha sido solicitada por apoderado de la UGPP, por tanto se solicita que retire de la secretaría del Despacho el respectivo oficio, allegue prueba de su radicación en el término de tres días.

QUINTO: Oficiar a la UGPP para que con destino al presente asunto envíe certificación sobre la fecha de radicación del documento que milita a folios 78 – 86 y 212 -219, suscrito por el doctor JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO, Referencia: Solicitud de cumplimiento exacto de sentencia Nro. 222 de 18 de noviembre de 2013. Anexar copia del documento en mención. Término para la respuesta tres días.

SEXTO: De la notificación electrónica de esta providencia enviar mensaje a las partes que reportaron buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZA

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>53</u> DE HOY <u>1 de Abril 2019</u> HORA: <u>8:00</u> A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 No. 2-18 Tel. 8243113 Popayán

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 497

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-000298-00
Medio Ctol: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: NEUROLOGICA SANTA CLARA
Convocado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA

Se encuentra a Despacho el presente asunto para considerar el acuerdo conciliatorio prejudicial con radicación N° 23986 del 31 de julio de 2018 (Fls. 50-52) celebrado entre PAULO HURTADO quien actúa como representante de la SOCIEDAD NEUROLÓGICA SANTA CLARA NIT 9000111199-9 quien actúa mediante apoderada judicial y el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE representado igualmente a través de apoderada judicial, ante la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos

Para resolver se considera:

1.- Pretensión:

El señor PAULO HURTADO quien actúa como representante de la SOCIEDAD NEUROLÓGICA SANTA CLARA NIT 9000111199-9, a través de apoderada judicial, formuló solicitud de conciliación extrajudicial con el objeto de llegar a un acuerdo de pago respecto de las sumas adeudadas por concepto del valor de servicio, estudios diagnósticos en tomografía computarizada, estimados en la suma de \$66.054.902 discriminada así¹:

- \$13.950.281 por servicios prestados en el mes de abril de 2016
- \$13.212.946 por servicios prestados en el mes de junio de 2016
- \$14.105.558 por servicios prestados en el mes de julio de 2016
- \$14.883.186 por servicios prestados en el mes de septiembre de 2016
- \$9.902.931 por servicios prestados en el mes de octubre de 2016

2.- Fundamentos fácticos de la solicitud.

Se argumenta en síntesis lo siguiente:

El HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. contrató los servicios de exámenes diagnósticos de tomografía computarizada mediante contrato No 263 del 28 de septiembre del año 2015, el cual se adicionó el 31 de enero de 2016 en su vigencia, hasta el 31 de marzo del mismo año. Una vez agotado el monto del contrato No 263, el hospital continuó solicitando la prestación del servicio mediante orden escrita, toda vez que se trata de un servicio vital para la atención de los pacientes hospitalizados en sus instalaciones.

El 26 de abril del año 2016 se perfeccionó el contrato # 120 con el cual se prestaron servicios durante los últimos días de abril y todo el mes de mayo del mismo año. Nuevamente el contrato se agotó por monto el día 31 de mayo. Una vez agotado el monto del contrato # 120 del 26 de abril de 2016, el hospital nuevamente, continuó

¹ Folio 3

solicitando la prestación del servicio mediante orden escrita, toda vez que se trata de un servicio vital para la atención de los pacientes hospitalizados en sus instalaciones. Durante los meses de junio y julio de 2016 no fue posible perfeccionar contrato, sin embargo se continuó con la prestación del servicio, toda vez que se trata de un servicio primordial para la atención de urgencias de los pacientes de la institución. El servicio fue prestado de manera ininterrumpida durante los meses de septiembre y octubre del año 2016, sin que existiera contrato.

Posición del Comité de Conciliación

El Comité de Conciliación del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, en sesión celebrada el día 24 de octubre de 2018 y continuada el 25 de octubre del mismo año, realizó las siguientes consideraciones²:

1. Respecto de los valores correspondientes a las facturas de los meses de abril, junio y julio, los miembros del Comité determinan por unanimidad de sus miembros no proponer fórmula conciliatoria, en la medida en que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, como quiera que acerca del término de caducidad se ha enfatizado que este es perentorio, improrrogable e indisponible, y no hay lugar a revivirlo convencionalmente.
2. Conforme la certificación de la Auditoría de la Institución, se tiene que en cuanto a los periodos del servicio prestado durante los meses de septiembre y octubre, se logró determinar, lo siguiente:
 - Para el mes de septiembre de 2016: La auditoría encontró que se realizaron descuentos y glosas por falta de soportes u oportunidad en los reportes de las tomografías, arrojando un valor por pagar de: \$12.788.131.
 - Para el mes de octubre de 2016: La auditoría encontró que se realizaron descuentos y glosas por falta de soportes u oportunidad en los reportes de las tomografías, dejando un valor por pagar de: \$6.448.762.

En consecuencia, el único valor a reconocer por servicios prestados a la entidad será la suma de \$ 19.236.893

Con fundamento en lo anterior, el Comité de Conciliación, decidió proponer fórmula conciliatoria dentro del trámite prejudicial con radicado N° 23986 - 3107 2018, en los siguientes términos:

Formular propuesta conciliatoria en la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$19.236.893), correspondiente a la suma que cuenta con los respectivos soportes que acreditan efectivamente la prestación del servicio a favor del Hospital Susana López de Valencia, que en su momento se requirió para la atención de nuestros pacientes y en esta medida, en aras de precaver litigios con la convocante por el pago de las facturas que hacen parte del presente trámite y que impliquen un detrimento para la entidad, se reconocerá como único pago la suma referenciada, **sin intereses**, pagadera dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la aprobación de la conciliación por parte del Juez Contencioso Administrativo y una vez el convocante presente la documentación requerida para el pago.

² Folio 47-49

Para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio se considera que el medio de control a precaver es la acción *in rem verso*, como quiera que se persigue el pago de servicios prestados sin respaldo en contrato escrito.

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

El Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, en providencia de fecha 19 de noviembre de 2012, Radicación: 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24.897), admitió la aplicación excepcional de la acción *in rem verso*, restringida a hechos que hayan causado desequilibrio y que sean exclusivos de la entidad pública sin la concurrencia de culpa del particular afectado.

Además para la procedencia de la acción se señaló la necesidad de verificar en cada caso la configuración de urgencia para la adquisición de bienes o servicios que pretendían evitar afectaciones a derechos o que la administración omitió declarar la situación de urgencia manifiesta.

Señaló la sentencia en cita, que los supuestos para la procedencia de la acción *in rem verso*, de manera excepcional son los siguientes:

“... [L]o que ahora se está sosteniendo es que la *actio de in rem verso* no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su *imperium* constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

(...)

En este orden de ideas, el JUZGADO considera que las circunstancias planteadas por el convocante podrían ajustarse al literal b) de las excepciones enunciadas por la Jurisprudencia³, toda vez que en el presente caso se discute la prestación del servicio de salud, en consecuencia se procede al estudio de los requisitos establecidos para la procedencia de la acción IN REM VERSO, para esta modalidad:

Acción de in rem verso ante la prestación del servicio de salud para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.

Concretamente sobre la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal, debe resaltarse que la excepción b) enunciada por la sentencia de unificación citada ut supra, prevé como una manifestación de la protección del derecho fundamental a la salud, sobre el cual ha manifestado la Corte Constitucional que:

“El derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura⁴ [...]”

De igual forma, ha admitido la Corte Constitucional que el reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional⁵ y que el

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia de veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 23001-23-31-000-2008-00149-01(48355) Actor: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARIA DE SALUD Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-811 de 2007. la decisión de considerar la salud como un derecho fundamental se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de “dignidad humana”, elemento fundante del Estado Social de Derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su humana condición

⁵ Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 12 estipula: “1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad infantil y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

De otra parte, el numeral 3 de la Observación General No. 14 de 2000 - “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sostuvo que “la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”, de esta manera el Comité insiste en la indivisibilidad e interdependencia del derecho a la salud en tanto está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos tales como el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación. Asimismo, estableció que el derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes

Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud deben facilitar su acceso conforme a principios de continuidad⁶ e integralidad⁷.

Entonces, por tratarse de un derecho de carácter fundamental, la Sala admite excepcionalmente la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal, aunque, es categórica en exigir para su configuración, que el servicio prestado sin el amparo contractual se encuentre dirigido a "evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud", en razón a lo cual se establecieron como requisitos que:

La urgencia y necesidad de prestar el servicio sin la suscripción del correspondiente contrato deben aparecer de manera objetiva y manifiesta.

En cuanto a la urgencia en la prestación del servicio, la Corte Constitucional ha manifestado en diversas oportunidades que dicha urgencia debe ser objetiva y judicialmente reconocible, consistente en la necesidad de ejecutar de forma inmediata la prestación del servicio a la salud, toda vez que de no hacerlo pueden presentarse perjuicios irremediables en las personas que acceden a dicho servicio⁸.

Y, respecto a la necesidad del servicio, la Corte Constitucional ha establecido que es necesaria la prestación del servicio de salud, con el fin de evitar perjuicios graves a otros derechos fundamentales, en especial para evitar el desconocimiento del derecho a la vida o a la integridad de la persona.

La imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación nacen de la urgencia y necesidad del servicio.

Asimismo la Sección Tercera ha exigido que la urgencia y necesidad del servicio ubiquen a la entidad pública y a su contratista en imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de contratación. De manera que no se trata de cubrir el simple olvido o negligencia de la administración o de su colaborador sino de amparar situaciones excepcionales.

Al respecto, debe preverse la trascendencia del principio de planeación o de la planificación aplicada a los procesos de contratación y a las actuaciones relacionadas con los contratos del Estado, el cual guarda relación directa e inmediata con los principios del interés general y legalidad, procurando recoger para el régimen jurídico de los negocios del Estado el concepto según el cual la escogencia de contratistas, la celebración de contratos, la ejecución y liquidación de los mismos, no pueden ser, de ninguna manera, producto de la improvisación.

elementos esenciales e interrelacionados, de "a) Disponibilidad. b) Accesibilidad. i) No discriminación. ii) accesibilidad física. iii) Accesibilidad económica. iv) Acceso a la información. c) Aceptabilidad. d) Calidad. (numeral 12).

⁶ El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 prevé que "*toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación y de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad*"

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-214 de 2013. "Sumado a que la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Es decir, deben recibir "*todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud*"

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008.

Ahora bien, aunque el legislador no ha tipificado la planeación de manera directa en el texto de la Ley 80 de 1993, su presencia como uno de los principios rectores del contrato estatal es inevitable y se infiere de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; de los numerales 6,7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y del artículo 2º del Decreto 01 de 1984, según los cuales para el manejo de los asuntos públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos y desempeño adecuado de las funciones, debe existir un estricto orden para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses comunales.

En este sentido, se ha manifestado que:

"(...) La ausencia de planeación ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también respecto del patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal, desconociendo en consecuencia fundamentales reglas y requisitos previos dentro de los procesos contractuales; es decir en violación del principio de legalidad".

De manera que la planeación y la totalidad de sus exigencias constituyen el principio de la actividad contractual, pregonan la racionalización, organización y coherencia de las decisiones contractuales, hacen parte de la legalidad de la actuación contractual y no pueden ser desconocidos por los operadores del derecho contractual del Estado.

Entonces, es evidente que la eficacia de todos los principios que rigen la actividad contractual del Estado, en especial el de la transparencia y el de la economía, dependen en buena medida de que en ella se cumpla con los deberes de planeación e, igualmente, con el deber de selección objetiva de los contratistas mediante la escogencia de la propuesta más favorable para la satisfacción del servicio público.

La acreditación plena de los elementos de la excepción y la regla general.

Asimismo, es necesario resaltar que la Sección Tercera exige que los elementos antes mencionados se encuentren plenamente acreditados en el proceso contencioso administrativo, de manera que el juzgador no *"pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la [providencia de unificación], es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación"*.⁹

Al respecto la jurisprudencia precisó:

"que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, providencia de veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 23001-23-31-000-2008-00149-01(48355) Actor: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARIA DE SALUD Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia¹⁰ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831¹¹ del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente".¹²

Adicionalmente la Jurisprudencia ha dicho que "la *urgencia y necesidad (...)* deben aparecer de manera objetiva y manifiesta" y conllevar "la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos", circunstancias que, igualmente, "deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo".¹³

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso se aportó al trámite de conciliación prejudicial, copia del Contrato Estatal sin Formalidades Plenas Tipo Contrato de Prestación de Servicios de Salud con persona jurídica, suscrito entre el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA y NEUROLOGICA SANTA CLARA EU, representada por el Dr. PABLO HURTADO, número 263, de fecha 28 de septiembre de 2015¹⁴ cuyo objeto es el siguiente: "El Contratista se obliga para con el Hospital Susana López de Valencia ESE a prestarle SERVICIOS DE SALUD ESPECIALIZADOS DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS A TRAVÉS DE LA REALIZACIÓN DE TOMOGRAFÍA COMPUTARIZADA LAS 24 HORAS DEL DIA dentro del proceso de Atención de Urgencias, Atención Hospitalaria y Atención Ambulatoria. Se señaló que los medios de contraste serían asumidos por el contratista, así como la lectura de las imágenes, se señaló que el Hospital pagaría al contratista el valor del objeto del contrato en tres cuotas mensuales vencidas previa presentación de la respectiva factura con cumplimiento de las normas tributarias y luego de la certificación por parte de los supervisores asignados y todos aquellos que se exijan conforme al trámite de cuentas de la institución que evidencien a cabalidad el efectivo cumplimiento de cada una de las actividades pactadas contractualmente.

Se allegó copia del acta **adicional al contrato 263 del 28 de septiembre de 2015¹⁵**, celebrado entre el Hospital Susana López de Valencia y NEUROLOGICA SANTA CLARA EU, cuyo objeto se señaló así: "El contratista se obliga para con el Hospital Susana López de Valencia ESE a prestarle: SERVICIOS DE SALUD ESPECIALIZADOS DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS A TRAVÉS DE LA REALIZACIÓN DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADA LAS 24 HORAS DEL DIA, dentro del proceso de atención de Urgencias, Atención Hospitalaria y Atención Ambulatoria, tiempo adicional hasta el 31 de enero de 2013 y tiempo adicional dos hasta el 31 de marzo de 2016.

¹⁰ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

¹¹ Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, providencia de veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 23001-23-31-000-2008-00149-01(48355) Actor: FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARIA DE SALUD Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA).

¹³ Ibídem

¹⁴ Folio 25

¹⁵ Folio 23

Igualmente se anexó copia del Contrato Estatal sin Formalidades Plenas Nro. 120, Tipo Contrato de Servicios de Salud con Persona Jurídica, celebrado entre el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA y el Dr. PAULO HURTADO GOMEZ, quien obra como representante legal de NEUROLÓGICA SANTA CLARA EU suscrito el día 26 de abril de 2016 ¹⁶, cuyo objeto se señaló en los siguientes términos: "El Contratista se obliga para con el Hospital Susana López de Valencia ESE a prestarle SERVICIOS DE SALUD ESPECIALIZADOS DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS A TRAVES DE LA REALIZACIÓN DE TOMOGRAFÍA COMPUTARIZADA LAS 24 HORAS DEL DÍA, dentro del proceso de Atención de Urgencias, Atención Hospitalaria y Atención Ambulatoria", el término del contrato es de un meses y se designó como supervisora del contrato a la Subdirectora Administrativa para los efectos administrativos y financieros del contrato y el Subdirector Científico para la parte técnica asistencial o quienes hagan su veces.

El Coordinador de Auditoría del Hospital Susana López de Valencia, informa sobre el resultado de la auditoría realizada a las cuentas de cobro del convocante a la primera conciliación citada por NEUROLOGICA SANTA CLARA, correspondiente a las cuentas de cobro de los meses de septiembre y octubre de 2016. De los meses de abril, junio y julio de 2016, señala que ya se encuentran prescritas. Se presenta el siguiente cuadro resumen:

PERIODO: SEPTIEMBRE 2016 SOCIEDAD NEUROLOGICA SANTA CLARA					
PERIODO COBRO	VALOR COBRADO	DESCUENTOS >VALOR ISS +10%	VALOR DESCUENTOS	VALOR GLOSAS	VALOR A PAGAR
Septiembre 2016	\$14.883.186	\$484.768	\$1.505.695	\$111.601	\$12.788.131
Auditoria: Se realizaron descuentos y glosas por la falta de soportes u oportunidad en los reportes de las tomografías, como se describe en la relación de auditoría.					

PERIODO: 01 al 20 DE OCTUBRE 2016 SOCIEDAD NEUROLÓGICA SANTA CLARA					
PERIODO DE COBRO	VALOR COBRADO	DESCUENTOS >VALOR ISS +10%	VALOR DESCUENTOS	VALOR GLOSAS	VALOR A PAGAR
Octubre 2016	9.902.931	341.511	1.583.692	1.572.938	6448.762
Auditoria: Se realizaron descuentos y glosas por la falta de soportes u oportunidad en los reportes de las tomografías, como se describe en la relación de auditoría.					

Como soporte del análisis de auditoria se presentan los siguientes cuadros, donde se relaciona el número de ingreso del paciente, su identificación, nombre del paciente, número de factura, procedimiento, código de la tomografía, valor cobrado, valor del descuento, descuento oportunidad, valor a pagar y nota de auditoría, datos correspondientes a los pacientes atendidos durante los meses de septiembre y octubre de 2016¹⁷. El Despacho toma la información más relevante e igualmente constata que de cada uno de los pacientes señalados en la auditoría se allegó copia de la historia clínica de atención, con lo cual se acreditó el servicio, lugar de atención, diagnóstico y estado del paciente, así mismo se allegó la lectura del examen practicada a cada paciente:

MES DE SEPTIEMBRE DE 2016

¹⁶ Folio 15

¹⁷ CD folio 54

Expediente No:
Medio Ctol:
Convocante:
Convocado:

19001-33-33-006-2018-000298-00
CONCILIACION PREJUDICIAL
NEUROLOGICA SANTA CLARA
HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA

No. Ingreso	No. Identificación	Nombre Paciente	No. Factura	Procedimiento	Código tomografía	Valor a Pagar	Historia clínica de atención y condición de necesidad del procedimiento
	76319136	WILLINTON CLADIMIR MUÑOZ		COLUMNA CERVICAL DORSAL	21706	-	CUENTA NO ACEPTADA POR FALTA DE SOPORTES
946626	1192796114	KEVIN MORALES LEDEZMA		TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 654 atendido en urgencias examen requerido urgente
940098	25707243	MARIELA GOMEZ DE RUIZ		TOMOGRAFIA TORAX	21712	111.236	Folio 761 atendida estancia general adultos paciente con tumor de comportamiento incierto
938254	70193279	DIONISIO MAMBUSCAY GAVIRIA	AC000001845847	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 829 atendido en Estancia General Adultos diagnóstico de síncope y colapso
938649	25264381	MARIA ROSA CORDOBA DE CERON	AC000001846179	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 825 atendida en urgencias examen requerido urgente
939469	1061740265	YONIER ALBEIRO SOLANO RUIZ	AC000001846537	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 803 atendido en urgencias examen requerido urgente
937575	1085661218	LEIDY JOHANA CERON MUÑOZ	AC000001846725	TOMOGRAFIA COLUMNA CERVICAL DORSAL O LUMBAR HASTA TRES ESPACIOS	21708	72.518	Folio 818 Atendida en urgencias con examen requerido urgente
940323	1061797412	FRANKLIN JACOB AGREDO CORDOBA	UMI00000117792	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 805 Atendido en Unidad de Medicina Intensiva examen requerido urgente
940734	1059474531	KATERINE VANESA PIPICANO QINAYAS	UMI00000117861	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 781 atendido en Unidad de Medicina Intensiva examen urgente traumatismos múltiples de la cabeza
940653	1061728241	EDWERD JAVIER MOLINA GOMEZ	AC000001847494	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 779 atendido en urgencias examen requerido urgente
939507	1061694475	DIANA ISABEL MULCUE	AC000001847609	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 807 atendida en urgencias examen requerido urgente

Expediente No:
Medio Ctol:
Convocante:
Convocado:

19001-33-33-006-2018-000298-00
CONCILIACION PREJUDICIAL
NEUROLOGICA SANTA CLARA
HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA

938404	1087749690	JHOAN SEVASTIAN QUIÑONEZ ESTERILLA	UMI00000117966	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE Y CON CONTRASTE	21703	98.982	Folio 789 atendido en Unidad de Medicina Intensiva examen requerido urgente
936078	1272940	RAUL QUINAYAS	AC000001847796	TOMOGRAFIA TORAX	21712	362.172	Folio 683 atendido en urgencias examen requerido urgente
941597	1061696449	VANESSA PAZ GOMEZ	UMI00000117983	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 783 atendida en Unidad de Medicina Intensiva estado examen urgente
938003	1062331133	EMANUEL LEDESMA GONZALEZ	UMI00000118003	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 809 atendido en Unidad de Medicina Intensiva examen requerido urgente
938275	29337230	MARIA DEL CARMEN CARDONA DE PAZ	AC000001848237	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 635 atendida en Urgencias examen requerido urgente
942254	10465079	DIEGO MARIA CAMPO PISSO	AC000001848265	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 775 atendido en urgencias examen requerido urgente
938753	34539214	MARIA DEL CARMEN GARCIA GAVIRIA	AC000001848312	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 827 atendida en urgencias examen requerido urgente
941117	29061700	ADORACION MORCILLO CRUZ	AC000001848570	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 785 atendida en urgencias examen requerido urgente
941919	25266146	CARMELINA GENOY ZUÑIGA	AC000001848628	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 777 atendida en urgencias examen requerido urgente
940948	25489304	MARIA INELDA ANACONA MADROÑER O	AC000001848708	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 797 atendida en urgencias examen requerido urgente
941193	1193034870	PAOLA ANDREA OSORIO CASTAÑO	AC000001848886	TOMOGRAFIA ABDOMEN TOTAL	21715	144.310	Folio 771 atendida en urgencias, examen requerido urgente
942723	34672931	ELVIA BERMEO ZUÑIGA	AC000001849067	TOMOGRAFIA TORAX	21712	362.172	Folio 759 atendida en urgencias examen requerido urgente
943243	1058934573	MIGUEL ANGEL HORMIGA BENITEZ	UMI00000118377	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 688 atendido en Unidad de Medicina Intensiva.

Expediente No:
Medio Ctol:
Convocante:
Convocado:

19001-33-33-006-2018-000298-00
CONCILIACION PREJUDICIAL
NEUROLOGICA SANTA CLARA
HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA

							examen requerido urgente
943705	1061812102	SANTHAGO SOLARTE MUÑOS	UMI00000118380	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 690 atendido en Unidad de Medicina Intensiva examen urgente
943393	1061710427	BENJAMIN CORTES VELASCO	AC000001849859	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 834 atendido en urgencias examen requerido urgente
939591	25481717	MERCEDES MUÑOZ	AC000001849943	TOMOGRAFIA ABDOMEN TOTAL	21715	472.307	Folio 763 atendida en urgencias examen requerido urgente
939655	1061694309	EDNA ROCIO OYOLA MUR	AC000001849953	TOMOGRAFIA ABDOMEN TOTAL	21715	472.307	Folio 745 atendida en urgencias examen requerido urgente
941071	34544714	BIBIANA GISELLE ORTIZ CRUZ	AC000001849980	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 795 atendida en urgencias examen requerido urgente
943654	1429001	GUILLERMO ALBERTO BERNAL COAJI	AC000001850074	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 707 Estancia general adultos paciente de la tercera edad examen urgente
943806	1061696288	MARIA ANDREA LOPEZ TORRES	AC000001850230	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Fol. 639 atendida en urgencias examen requerido urgente
943376	4669040	EDILBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ	AC000001850354	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 709 Atendido en urgencias examen requerido urgente
941404	76047085	LUIS FERNANDO GUTIERREZ GOMEZ	AC000001850368	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE Y CON CONTRASTE	21703	204.060	Folio 787 atendido en urgencias examen requerido urgente
940850	10517529	TORIBIO SAMUEL VIDAL	AC000001850741	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 792 atendido en urgencias examen requerido urgente accidente vascular encefálico agudo infección vías urinarias choque no especificado
944939	1058788606	JOSE MIGUEL TINTINAGO	AC000001850872	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	50.949	Folio 717 atendido en urgencias examen requerido urgente
943665	25260650	MARY VARGAS DE PARDO	AC000001851226	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 692 atendida en urgencias examen

Expediente No:
Medio Ctol:
Convocante:
Convocado:

19001-33-33-006-2018-000298-00
CONCILIACION PREJUDICIAL
NEUROLOGICA SANTA CLARA
HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA

							requerido urgente
942815	34549853	ROSA ELBIA SALINAS GUTIERREZ	AC000001851231	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	50.949	Folio 696 atendida en urgencias examen requerido urgente
942751	1061686293	MAIRA YADIRA GRUESO VALENCIA	UMI00000118861	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	50.949	Folio 741 atendida en emergencias pediátricas examen requerido urgente
945205	10662139	JOHN JAIRO MUÑOZ QUINAYAS	AC000001851316	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 719 atendido en Urgencias examen requerido urgente
940145	87713481	ARLEY FABIAN MARTINEZ CARDONA	AC000001851318	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE Y CON CONTRASTE	21703	204.060	Folio 799 atendido en urgencias examen requerido urgente
940872	25270836	BARBARA CHAGUENDO BASTIDAS	AC000001851400	TOMOGRAFIA ABDOMEN TOTAL	21715	229.507	Folio 766 atendida en urgencias con tumor de comportamient o incierto examen requerido urgente
937267	1081284785	IMANOL FERNANDO FUERTES TOBAR	UMI00000118918	TOMOGRAFIA TORAX	21712	293.153	Folio 670 UMI UCIP Cuidado Intensivo, examen requerido urgente
937267	1081284785	IMANOL FERNANDO FUERTES TOBAR	UMI00000118919	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE Y CON CONTRASTE	21703	204.060	Folio 672 UMI UCIP Cuidado Intensivo, examen requerido urgente
941577	27179075	MARIA CECILIA ORDÓÑEZ DE REALPE	AC000001851520	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	50.949	Folio 769 atendida en urgencias examen requerido urgente
943151	25714974	MARIA TARGELIA MUÑOZ TORO	AC000001851588	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	50.949	Folio 737 atendida en urgencias examen requerido urgente
939194	19001121189	SANDRA RAMIREZ SILVA	AC000001851604	TOMOGRAFIA ABDOMEN TOTAL	21715	472.307	Folio 750 atendida en Estancia General Adultos proceso infeccioso inflamatorio o neoplásico infiltrativo.
943347	1058550123	VALERIA PINO BENAVIDES	UMI00000118970	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 743 atendida en Cuidado Intensivo examen requerido urgente
942803	1089905020	DIANA PATRICIA GUE MOSQUERA	AC000001851831	TOMOGRAFIA TORAX	21712	362.172	Folio 748 atendida en urgencias examen

Expediente No:
 Medio Cto:
 Convocante:
 Convocado:

19001-33-33-006-2018-000298-00
 CONCILIACION PREJUDICIAL
 NEUROLOGICA SANTA CLARA
 HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA

							requerido urgente
945021	25483742	ANA AURELIA TRINIDAD ORDOÑEZ SOTELO	AC00000185184 7	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	-	Folio 715 atendida en urgencias examen requerido urgente CUENTA NO ACEPTADA
943283	25416175	ANA CECILIA SANCHEZ	AC00000185185 2	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 686 Estancia General Adultos paciente de la tercera edad con epilepsia. sincope y colapso
943221	25491808	LUCRECIA LEITON DE LEITON	AC00000185185 5	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 694 atendida en Urgencias examen requerido urgente
940924	25307310	AMALIA MARIA GOMEZ GOMEZ	AC00000185189 9	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	50.949	Folio 739 atendida en urgencias examen requerido urgente
942835	59121256	YAMILE ALVEAR OROSCO	AC00000185192 4	TOMOGRAFIA PELVIS	21714	377.095	Folio 757 estancia general adultos examen requerido urgente enfermedad pélvica inflamatoria
942625	1035329345	SARAI PAULINA MUÑOZ ARBELAEZ	UMI00000118992	TOMOGRAFIA ABDOMEN TOTAL	21715	195.813	Folio 676 Unidad de Medicina Intensiva Pediátrica examen urgente. paciente apendicitis
945228	25324203	SUSANA MARTINEZ DE ROSERO	AC00000185194 5	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 721 atendida en Urgencias examen requerido urgente
946424	10298705	JUAN CARLOS PASTES MOSQUERA	AC00000185212 5	TOMOGRAFIA PELVIS	21714	99.690	Folio 662 atendido en urgencias examen requerido urgente
942763	10593607701	HIJO DE LAURA JINNEHT NARVAEZ CALVACHE	UMI00000119059	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 704 atendido en Unidad de Medicina Intensiva examen requerido urgente
939183	10617869901	HIJO DE ERIKA ANDREA PANTOJA	UMI00000119091	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 811 atendido en Unidad de Medicina Intensiva examen requerido urgente sepsis bacteriana de recién nacido
945488	1521532	LEONEL ANTONIO NAVARRO GARCIA	AC00000185228 5	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	50.949	Folio 723 atendido en urgencias examen

Expediente No:
Medio Cto:
Convocante:
Convocado:

19001-33-33-006-2018-000298-00
CONCILIACION PREJUDICIAL
NEUROLOGICA SANTA CLARA
HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA

							requerido urgente
942408	34370127	NORALBA MUÑOZ HOYOS	AC000001852550	TOMOGRAFIA ABDOMEN TOTAL	21715	472.307	Folio 955 atendida en urgencias observación adultos
946639	76297484	EDUARDO ANAYA BOJORGE	AC000001852688	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 647 atendido en urgencias examen requerido urgente
942952	25549139	MARIA SANTOS GRUESO DE MUELAS	AC000001852776	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 643 estancia adultos examen requerido urgente paciente de la tercera edad
945970	10617069762	HIJO DE LEIDY YOHANA RENGIFO URRUTIA	UMI00000119365	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	50.949	Folio 649 Cuidado Intensivo Neonatos examen requerido urgente
940757	1087749004	JUAN CARLOS ORTEGA HUILA	AC000001853252	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	204.060	Folio 801 Atendido en urgentes examen requerido urgente
946459	1061685866	LISBETH ALEXANDRA MENDEZ TOMBE	UMI00000119519	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE Y CON CONTRASTE	21703	725.159	Folio 727 Atendida en Unidad de Medicina Intensiva examen urgente
945419	1123325268	GEIDY JOHANA CRUZ MALES	UMI00000119671	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 711 atendida en Unidad de Medicina Intensiva examen urgente
943623	55114279	ELVIA MARIA CORDOBA SANCHEZ	AC000001854170	TOMOGRAFIA ABDOMEN TOTAL	21715	472.307	Folio 664 atendida en Estancia General Adultos paciente con carcinoma de cérvix
943341	25313999	MARTA ELENA HOYOS DE HOYOS	AC000001854181	TOMOGRAFIA ABDOMEN TOTAL	21715	472.307	Folio 659 atendida Estancia General Adultos paciente con neoplasia
943791	25592487	MARIA ANTONIA ZUÑIGA PAZ	AC000001854184	TOMOGRAFIA ABDOMEN TOTAL	21715	229.507	Folio 656 atendida en urgencias examen requerido urgente
946606	10293644	LUIS HECTOR QUISOBONI CHITO	AC000001854438	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 645 atendido en urgencias examen requerido urgente
942712	10619895011	HIJA DE LEIDY PATRICIA FERNANDEZ BUITRON	UMI00000119864	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 733 atendida en Unidad de Medicina Intensiva Neonatos examen

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-000298-00
Medio Ctol: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: NEUROLOGICA SANTA CLARA
Convocado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA

							requerido urgente
943663	1061222071	WILLIAM GUATEMALA	AC000001854813	TOMOGRAFIA ABDOMEN TOTAL	21715	472.307	Folio 667 atendido en urgencias examen requerido urgente
945571	31218332	MELBA MARIA MAÑUNGA AGREDO	AC000001854868	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	21701	106.749	Folio 713 atendida en urgencias examen requerido urgente
942317	34530741	NATALIA LAME DE GURRUTE	AC000001856361	TOMOGRAFIA TORAX	21712	362.172	Folio 641 atendida en urgencias estado de examen requerido urgente
940844	1058729933	HAROL ANDRES MENSA CALAMBAS	UMI00000120440	TOMOGRAFIA TORAX	21712	176.034	Folio 753 atendido en Unidad de Medicina Intensiva sospecha de abscesos múltiples, colonización por estafilococo sospecha de vih
TOTAL						12.788.131	

MES DE OCTUBRE DE 2016

No. Ingreso	No. Identificación	Nombre Paciente	No. Factura	Procedimiento	Valor a Pagar	Historia clínica de atención y condición de necesidad del procedimiento
946523	25259315	GLADYS MUÑOZ CASTRILLON		TOMOGRAFIA TORAX	111.236	
947296	98342717	JESUS INAMPUES LOPEZ		TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	106.749	Folio 934 atendido en urgencias procedimiento estado del examen urgente
	25339922	MARIA ALEJANDRINA GUE OLAVE		TOMOGRAFIA ABDOMEN TOTAL	-	CUENTA NO ACEPTADA POR FALTA DE SOPORTES
	1428644	JOSE CHAVEZ RAMOS		TOMOGRAFIA TORAX	-	CUENTA NO ACEPTADA POR FALTA DE SOPORTES
	25343698	MARIANERI CAPOTE SEGURA		TOMOGRAFIA ABDOMEN TOTAL	-	CUENTA NO ACEPTADA POR FALTA DE SOPORTES
	34370127	NORALBA MUÑOZ HOYOS		TOMOGRAFIA ABDOMEN TOTAL	-	CUENTA NO ACEPTADA POR FALTA DE SOPORTES
947093	4620306	ALBENIO MUÑOZ	AC000001852589	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	106.749	Folio 927 atendido en urgencias procedimiento
947590	4626548	JAIRO EMIRO DORADO PEREZ	AC000001852668	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	106.749	Folio 916 Atendido en urgencias procedimientos estado del examen urgente traumatismo superficial en la cabeza.

Expediente No:
Medio CtoI:
Convocante:
Convocado:

19001-33-33-006-2018-000298-00
CONCILIACION PREJUDICIAL
NEUROLOGICA SANTA CLARA
HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA

947153	4642509	PABLO BERMUDEZ	AC00000185324 2	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	106.749	Folio 925 atendido en urgencias observación adultos examen requerido urgente
947336	1058550010	LESLY TALIANA GIL ORDONEZ	UMI0000011952 4	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	106.749	Folio 893 atendida en consulta pediátrica, examen requerido urgente con paciente con trastorno mental orgánico o sintomático
948574	1061751394	JHOAN SEBASTIAN ARROYO MONTENEGR O	UMI0000011964 3	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	106.749	Folio 912 UMI Consulta pediátrica estado del examen urgente diagnóstico de cefalea.
946344	10644397992	HIJA DE LUZ MARY IPIA GUETIO	UMI0000011979 2	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	50.949	Folio 895UMI Neonatos cuidado básico paciente con sepsis bacteriana de recién nacido y microcefalia
948862	99091014633	INGRID ALEXANDRA AGREDO SALAMANCA	AC00000185456 8	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	106.749	Folio 862 atendida en urgencias procedimientos estado del examen urgente
949240	1061754152	FREDY ALONSO VIDAL COLLAZOS	AC00000185464 9	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	50.949	Folio 874 atendido en urgencias procedimientos estado del examen urgente
948374	1061743702	YAURY LICETH GONZALEZ CUELLAR	AC00000185470 2	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	106.749	Folio 920 atendida en urgencias interconsulta especializada estado el examen urgente diagnostico cefalea
949524	10599009812	HIJO DE INGRITH VIVIANA VALENCIA MARTINEZ	UMI0000011996 5	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	106.749	Folio 860 atendido en UMI Neonatos Cuidado Intensivo
949276	1061803415	NICK CAHAN AGREDO CASTILLO	UMI0000011997 1	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	106.749	Folio 864 atendido en UMI Consulta Pediátrica estado del examen urgente
944893	16661578	HECTOR FABIO TRUJILLO	AC00000185497 7	TOMOGRAFIA ABDOMEN TOTAL	229.507	Folio 876 atendido en urgencias observación estado del examen requerido urgente
948528	1063808151	JHON SEBASTIAN ARTUNDUAGA MUÑOZ	UMI0000012000 1	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	106.749	Folio 914 atendido en observación pediátrica estado del examen urgente diagnóstico de cefale
949847	10530531	DIEGO JOSE RODRIGUEZ VASQUEZ	AC00000185537 5	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	106.749	Folio 856 atendido en urgencias interconsulta especializada estado del examen urgente
947520	25304814	EFIGENIA ENELIA MEDINA MARTINEZ	AC00000185540 1	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	106.749	Folio 936 atendida en urgencias procedimientos, estado del examen urgente
949812	34316754	SANDRA PATRICIA ORTEGA MUÑOZ	AC00000185545 5	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	106.749	Folio 851 atendida en urgencias observación adultos estado del examen urgente
950247	1002834938	YORLANI ORTEGA BUITRON	AC00000185554 5	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	106.749	Folio 842 atendido en urgencias procedimientos estado del examen requerido urgente

Expediente No:
Medio Ctol:
Convocante:
Convocado:

19001-33-33-006-2018-000298-00
CONCILIACION PREJUDICIAL
NEUROLOGICA SANTA CLARA
HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA

949525	4707267	JOSE RAFAEL MARTOS URBANO	AC00000185556 2	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	106.749	Folio 866 urgencias observación adultos estado del examen urgente
947320	1521061	OLMEDO TOBAR	AC00000185567 2	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	106.749	Folio 929 y 930 tendido en urgencias procedimientos paciente atropellado en carreta de caballos, trauma de hombro, de cabeza y cadera. Estado del examen urgente.
949470	1061711638	JAIME CORDOBA ANDRADE	AC00000185571 9	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	106.749	Folio 870 atendido en urgencias interconsulta estado del examen urgente
945338	34533419	MARIA MARLENE VILLAQUIRAN	AC00000185575 9	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	106.749	Folio 910 atendido en estancia adultos paciente tratado por trastorno psicótico agudo estado del examen urgente
949128	10617811072	HIJO DE CINDY JOHANNA MUÑOZ TORRES	UMI0000012026 3	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	106.749	Folio 868 atendido en UMI Neonatos Cuidados Intenintermedios
950132	1061761990	LIZETH FERNANDA ITAZ MUÑOZ	AC00000185588 5	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	106.749	Folio 840 atendida en urgencias observación adulto estado del examen requerido urgente
950382	10617799991	HIJO DE MARIA DEL MAR NOGUERA GANSASOY	UMI0000012027 6	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	106.749	Folio 938 atendido en neonatos cuidados intensivo sepsis de recién nacido examen requerido urgente
949516	10608790891	HIJA DE ANGIE CAROLINA SERNA VASQUEZ	UMI0000012030 5	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	106.749	Folio 858 Atendida en UMI Neonatos Cuidados Intensivos examen requerido urgente
951426	1112771797	JOHAN STIVEN LOPEZ GARCIA	AC00000185615 1	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	106.749	Folio 959 atendido en urgencias procedimientos examen requerido urgente
951909	34657967	MARIA SOCORRO ALEGRIA CAMPO	AC00000185641 0	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	106.749	Folio 944 atendida en urgencias consulta examen requerido urgente
950685	1029604281	DANIEL JOSUE PILLIMUE SANCHEZ	UMI0000012041 9	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	50.949	Folio 963 atendido en UMI UCIP Cuidado Intensivo examen requerido urgente
951180	25269793	SOLEDAD ALEGRIA	AC00000185670 0	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	106.749	Folio 948 atendida en urgencias consulta examen requerido urgente
946987	1077872549	ALEXANDER RIVERA MORENO	AC00000185675 2	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE Y CON CONTRASTE	204.060	Folio 897 Atendido en estancia general adultos paciente con epilepsia
950654	34532544	LUZ MENDEZ DE CERON	AC00000185693 8	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	106.749	Folio 940 atendido en interconsulta urgencias especializada, estado del examen urgente
950361	19001121206	LIDIA MARIA JOJOA RIVERA	AC00000185695 6	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	106.749	Folio 844 atendida en urgencias observación adultos estado del examen requerido urgente
951494	12142324	MILVIO	AC00000185709	TOMOGRAFIA	106.749	Folio 942 atendido

Expediente No:
Medio Ctol:
Convocante:
Convocado:

19001-33-33-006-2018-000298-00
CONCILIACION PREJUDICIAL
NEUROLOGICA SANTA CLARA
HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA

		ESPINOSA CRUCES	4	CRANEO SIMPLE		en urgencias procedimientos estado del examen requerido urgente
950133	1064438829	JUAN JOSSE VELASCO SANCHEZ	UMI00000120579	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	106.749	Folio 932 atendido en UMI HOSPITALIZACION PEDIATRIA estado del examen urgente
952111	1061730897	MARIA DE LOS ANGELES CASTAÑO IBARRA	AC000001857580	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	180.877	Folio 946 atendida en urgencias procedimientos examen requerido urgente
951535	25260356	MARIA ANTONIA BEJARANO	AC000001858662	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	106.749	Folio 961 atendida en urgencias interconsulta especializada estado del examen urgente
945524	25253258	AURA MARIA LEDEZMA LOPEZ	AC000001858789	TOMOGRAFIA TORAX	362.172	Folio 879 atendida en estancia general adultos, estado del examen requerido urgente, paciente con sospecha de neoplasia base izquierda empiema
947198	25403086	LUZ ELENA ARANGO LOPEZ	AC000001858811	TOMOGRAFIA TORAX	362.172	Folio 847 atendida en urgencias adultos estado del examen urgente
949549	19001121202	MANUEL IBARRA ZAMBRANO	AC000001859009	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	106.749	Folio 854 atendido en urgencias procedimientos examen requerido urgente
946822	4366437	RAUL GARZON	AC000001859261	TOMOGRAFIA TORAX	176.034	Folio 881 atendido en urgencias observación adultos estado del examen urgente
951545	10617690116	HIJA DE YURY MAENI CAMPO LUBO	UMI00000120980	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	106.749	Folio 953 atendida en UMI Neonatos cuidado intermedio examen requerido urgente
947187	67009378	RUBIELA ESCOBAR	AC000001859394	TOMOGRAFIA TORAX	176.034	Folio 884 atendida en urgencias observación adultos estado del examen requerido urgente
947389	1061813282	CRISTOPHER YANICK GARZON MUÑOZ- HIJO DE KAROL TATIANA MUÑOZ NARVAEZ	UMI00000121020	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	106.749	Folio 918, 919, 976, 977, atendido en cuidados intensivos neonatos, diagnostico de asfisia perinatal, estado del examen urgente.
950551	5215516	LUIS HONORIO EGAS	AC000001859638	TOMOGRAFIA TORAX	176.034	Folio 968 atendido en urgencias observación adultos examen requerido urgente
947455	76305026	OLIMPO ORTEGA	AC000001860160	TOMOGRAFIA CRANEO SIMPLE	106.749	Folio 889 atendido en estancia general adultos examen requerido urgente, paciente que sufrió accidente en moto.
950148	25713544	MARINA MUÑOZ ASTUDILLO	AC000001860360	TOMOGRAFIA ABDOMEN TOTAL	229.507	Folio 965 atendida en urgencias consulta examen requerido urgente
947280	76304163	GIOVANNY HERNAN BOLAÑOS CUELLAR	AC000001862534	TOMOGRAFIA TORAX	176.034	Folio 849 atendido en urgencias adulto estado de examen urgente.
947419	25344263	MARIA	AC00000186646	TOMOGRAFIA	176.034	Folio 891 atendida

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-000298-00
 Medio Ctol: CONCILIACION PREJUDICIAL
 Convocante: NEUROLOGICA SANTA CLARA
 Convocado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA

		RUBIELA RUIZ DE BENAVIDEZ	6	CRANEO SIMPLE		en urgencias consulta estado del examen urgente
			TOTAL		6.448.762	

Del análisis de las pruebas allegadas, especialmente de las historias clínicas aportadas se desprende que los pacientes fueron atendidos en su gran mayoría en el área de urgencias y aquellos que se encontraban en hospitalización estaban en unidad de cuidados intensivos o tenían diagnósticos de enfermedades catastróficas y en todos ellos se enunció que el servicio de IMÁGENES DIAGNOSTICAS A TRAVES DE LA REALIZACIÓN DE TOMOGRAFÍA COMPUTARIZADA, se requería de manera urgente, en criterio de los médicos tratantes. De esta manera el Despacho advierte que los servicios prestados objetivamente eran necesarios y se requerían para evitar amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los pacientes, en este caso muchos de ellos eran menores de edad atendidos en unidad de cuidados intensivos neonatales, varias personas de la tercera edad, algunos adultos que sufrieron accidentes, de forma que este despacho encuentra satisfecho el requisito de urgencia e imposibilidad en el momento de realizar contratación para la prestación inmediata del servicio médico que se requería en el momento. En consecuencia se pasa al estudio de los demás requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Respecto de los presupuestos específicos de la aprobación de la conciliación prejudicial se tiene que:

La representación de las partes y su capacidad

Se encuentra debidamente acreditada, de un lado, porque se allega certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA UNIPERSONAL de razón social NEUROLÓGICA SANTA CLARA EU, su representante legal el señor PAULO HURTADO GOMEZ mayor de edad (Fol.8-13), quien actuando en nombre y representación de la entidad, procedió a otorgar poder a la Abogada YANIRA PISMAG PORTILLA (Fol. 6) y de otra parte se aportó poder otorgado a la Abogada MARY ISABEL FERANDEZ MUÑOZ, por parte del señor EDGAR EDUARDO VILLA, en calidad de Gerente del Hospital Susana López de Valencia (Folio 39), se allega así mismo copia del Decreto 0973-11-2017 por medio del cual el Gobernador del Departamento del Cauca designó al señor EDGAR DUARDO VILLA, como Gerente Código 085 Grado 02 de la ESE HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, a partir de su posesión hasta el 31 de marzo de 2020 (Folio 40-41).

Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

Las pretensiones objeto de la conciliación que se revisa consisten en el reconocimiento y pago de los servicios de toma de imágenes diagnósticas en el Hospital Susana López de Valencia durante los meses de septiembre y octubre de 2016, observándose que se trata de un asunto de carácter económico pasible de disposición entre las partes y por tanto de carácter conciliable.

Respecto de la caducidad de la acción

En el presente caso los servicios prestados corresponde a los meses de septiembre y octubre de 2016 y la solicitud de conciliación fue elevada el día 31 de julio de 2018 (Folio 50) en tal virtud no ha operado la caducidad del medio de control de acción in rem verso que se pretende precaver.

Respecto a la no afectación del patrimonio público

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-000298-00
Medio Ctol: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: NEUROLOGICA SANTA CLARA
Convocado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA

En este punto debe advertirse que el acuerdo al cual llegaron las partes, por ser susceptible de transacción, obedece a la autonomía de la voluntad y por tanto no menoscaba ni el orden público, ni el ordenamiento jurídico ni ningún interés de las partes involucradas, situación que no impide el cumplimiento, en lo pertinente de lo previsto en el artículo 192 del CPACA., por lo cual se ordenará su aplicación, respetando el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Verificado el cumplimiento de los requisitos que son indispensables para impartir aprobación al acuerdo logrado, referidos a la debida representación de las partes, al material probatorio aportado al proceso y a la no afectación del patrimonio público, se avalará la conciliación judicial celebrada en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE**:

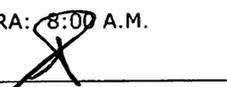
PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial Nro. 184 radicación 23986 de 31 de julio de 2018, suscrita entre LA SOCIEDAD NEUROLOGICA SANTA CLARA y EL HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA y la PROCURADURIA 73 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en la que consta el siguiente acuerdo:

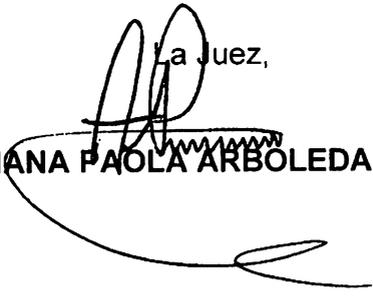
“Formular propuesta conciliatoria en la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$19.236.893), correspondiente a la suma que cuenta con los respectivos soportes que acreditan efectivamente la prestación del servicio a favor del Hospital Susana López de Valencia, que en su momento se requirió para la atención de nuestros pacientes y en esta medida, en aras de precaver litigios con la convocante por el pago de las facturas que hacen parte del presente tramite y que impliquen un detrimento para la entidad, se reconocerá como único pago la suma referenciada, **sin intereses**, pagadera dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la aprobación de la conciliación por parte del Juez Contencioso Administrativo y una vez el convocante presente la documentación requerida para el pago.

SEGUNDO.- ENTRÉGUSE copia de la presente providencia a las partes, advirtiendo que esta conciliación tiene efectos de cosa juzgada en relación a las partes intervinientes y el acta de conciliación como el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo.

TERCERA.- Cumplido lo anterior, dar por terminado el presente asunto y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN <small>www.repositoriojudicial.gov.co</small></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 53 DE HOY 1º de abril de 2019</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO